

RADICACIÓN No. 2021-230

Licencia para vender derechos herenciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia Quindío, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER DERECHOS HERENCIALES)**, promovido por la señora PAULA ANDREA BUSTAMANTE CARVAJAL, en calidad de representante legal del menor **J.A.C.B** a través de apoderado judicial, NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

1. El poder es insuficiente, toda vez que en el mismo NO se incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada, pues según la exigencia de la actual normativa, se debe **MANIFESTAR en FORMA EXPRESA**, en el texto del poder la referida dirección, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Art. 5 inciso2).

Igualmente, es confuso el poder, toda vez que se otorga para que en nombre de la demandante y de su hijo, se de autorización para la venta de derechos sucesorios.

2. El artículo 577 numeral 1 del Código General del Proceso, establece, la licencia que soliciten el padre o la madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, debe estar en cabeza de sus representados, para el presente caso, en cabeza del menor J.A.C.B.
3. En los hechos y pretensiones de la demanda no están debidamente determinados por su ubicación y linderos, bien alguno que se encuentre en cabeza del menor J.A.C.B.
4. No se allega como anexo de la demanda, la escritura de venta de derechos herenciales.
5. La pretensión es confusa. (art. 82 num.4 CGP)
6. El capítulo de pruebas, no se solicita prueba testimonial, lo cual se hace necesario pues el despacho las considera útiles para la verificación de los hechos objeto de probanza,

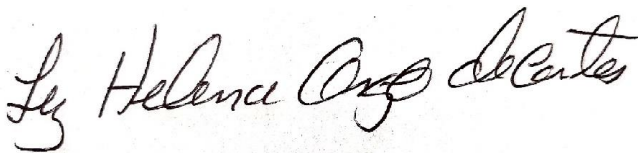
conforme lo establecen los arts. 581 en concordancia con el art. 82 núm. 11 del C. G. del Proceso.

Por ello, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE.

1. - Se Inadmite la anterior demanda para proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER DERECHOS HERENCIALES)**, promovido por la señora PAULA ANDREA BUSTAMANTE CARVAJAL, en calidad de representante legal del menor **J.A.C.B** por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.
3. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA TORRES ALZATE, para representar a la parte actora, sólo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

En Estado No 170 de hoy 28 de septiembre de 2021,
notifico a las partes el contenido del auto anterior (art.
295 C.G del P.)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario